



Ejecutivo: 2021-00662

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

**Demandado: COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S. - AVINU INVERSIONES S.A.S.
- DANIELA ANDREA GALVAN RINCON**

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso ejecutivo, dando cuenta del escrito presentado por el apoderado demandante, mediante el cual solicita una corrección y adición del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase resolver.

Barranquilla, febrero 10 de 2022

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, febrero (10) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, en relación con la primera solicitud de adicionar el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 29 de octubre de 2021, incluyendo que el mandamiento de pago igualmente se libra en contra de la señora Daniela Andrea Galván Rincón, se precisa que la misma no se hace necesario, como quiera que de la lectura del mencionado numeral, se desprende que en efecto, el mandamiento de pago se libró en contra de la mentada Daniela Andrea Galván Rincón tanto como representante legal de la sociedad Avinu Inversiones S.A.S., y como persona natural, por lo que la solicitud de adición no es procedente.

Ahora en lo que respecta a que en el numeral 1° de la parte resolutive del mandamiento de pago se señala que el capital está contenido en el pagaré No. 16016110000840 cuando en realidad el numero correcto del pagaré es 016016110000840, incurriendo así en el denominado error aritmético.

Así mismo, se advierte que se incurrió en error de palabras, al incluir en el numeral segundo de la parte resolutive del auto en mención, al disponer que el mandamiento de pago se libraba respecto del Pagaré No. 016016110001048 en contra de la señora Daniela Andrea Galván Rincón como persona natural, por cuanto al revisar el mencionado título valor, se precisa que la señora Galván Rincón avaló la obligación solo como Representante Legal de la sociedad Avinu Inversiones S.A.S.

En virtud de lo cual, se atenderá lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., que establece la corrección de errores aritméticos y otros, disponiendo corregir tal decisión.

Dicho precepto normativo señala:

"Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por



omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar por improcedente la solicitud de adición del numeral primero del mandamiento de pago, solicitada por el apoderado demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir por error aritmético el numeral primero del auto fechado 29 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago y entiéndase que el capital está contenido en el pagaré No. 016016110000840, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Corregir por cambio de palabras del numeral segundo del auto fechado 29 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago, el cual quedará así:

2. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA representada legalmente por JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA y en contra de LA COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S. con Nit. 900.656.707-9 representada legalmente por el señor ENRIQUE MANUEL CUESTAS PEÑA identificada con C.C. 72.283.324 y contra AVINU INVERSIONES S.A.S. con Nit: 900.702.600-7 representada legalmente por la señora DANIELA GALVAN RINCÓN identificada con C.C. 1.140.889.551, por las siguientes sumas:

- Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000. 000.00) M.L. correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 016016110001048.
- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa efectiva Anual del 10.270000% desde el día 31 de diciembre de 2020 y hasta el día 31 de enero de 2021.
- Por la suma correspondiente al valor de los intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados en el pagaré, desde el día 1° de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: El resto de disposiciones queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ



Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea0af41516258ad1f15ec0e4f5967b109ed45262fdddc2ed2e8ec47c10b560f4

Documento generado en 10/02/2022 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>